

No puede subsistir una sentencia penal que descansa sobre la absolución contradictoria de las cuestiones de hecho.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Ricardo Dedios Amaya, Augusto Dedios y José Casana Boyer, por lesiones.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

La sentencia recurrida por el Ministerio Fiscal absuelve a los acusados Ricardo Dedios, Augusto Dedios y José Casana Boyer.

El Fiscal no encuentra vicios de procedimientos.

Por tal motivo, en cumplimiento del artículo 282 del Código de Procedimientos en materia criminal, concluye en el sentido de la no nulidad.

Lima, 18 de Julio de 1922.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de Octubre de 1922.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y

atendiendo a que conforme al artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en materia criminal, el Fiscal puede retirar la acusación en el solo caso de que los debates lo hayan convencido de la inculpabilidad; a que el representante del Ministerio Fiscal en el Tribunal Correccional de Piura al retirar la acusación contra Ricardo Dedios y José Casana Boyer, no fundamentó su decisión en el hecho de que se hubiera acreditado la inocencia de los mismos o de que los debates le hubiesen convencido de la inculpabilidad; a que el referido Tribunal, en caso de tener esta convicción, ha debido abstenerse de formular las cuestiones de hecho respecto de los mencionados enjuiciados, y dando por retirada la acusación, pronunciar la declaración de inculpabilidad; a que el indicado Tribunal ha incurrido en contradicción al resolver, en los términos que aparece de la cláusula respectiva del acta de la audiencia, el retiro de la acusación respecto de Casana Boyer y absolver afirmativamente la duodécima pregunta de las cuestiones de hecho; que el mismo Tribunal ha incurrido, igualmente en contradicción al absolver afirmativamente la vigésima quinta pregunta y negativamente por empate la vigésima sexta, de modo que por la primera resulta probada la culpabilidad de Augusto Dedios y por la segunda resulta que no está probada y finalmente a que no puede subsistir una sentencia que descansa sobre la absolución contradictoria de las cuestiones de hecho: declararon nula la sentencia recurrida de fojas ochenta y seis, su fecha veintiuno de marzo anterior; mandaron que

el Tribunal Correccional de Piura proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Alzamora.—Villa García.—Erausquin.—Osma.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno No. 273—Año 1922.

Las cuestiones de hecho formuladas respecto de un reo ausente, en la audiencia celebrada para juzgar a sus codefincuentes, no exime al Tribunal Correccional, al ser aquel aprehendido y juzgado, de formular las que contribuyeran de modo especial a precisar su grado de responsabilidad.

Recurso de nulidad interpuesto por Juana Incahuanaco en la causa que se sigue contra ésta Manuel Choquechambi e Isaac Huancoillo por homicidio.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El Tribunal Correccional de Puno, por sentencia de fojas 283 pronunciada en la audiencia pública de 18 de Mayo del año en curso, ha condenado a Juana Incahuanaco de Choquechambi, acusada